



REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

**MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS**
DIRECCIÓN GENERAL
DE INGRESOS

Panamá, 22 de junio de 2022.
Nota No.201-01-4478 -DGI.

Licenciado

E. S. M.

Respetado licenciado

Por este medio tenemos a bien darle respuesta a su memorial presentado el [REDACTED]
[REDACTED] número de [REDACTED] por medio del cual eleva consulta
en los siguientes términos:

Consulta No.1

¿Qué si la suspensión de contrato de trabajo e implementación de jornadas parciales de los trabajadores de nuestro mandante fue el resultado de una crisis sanitaria mundial y que dicha suspensión dio por terminada la relación laboral existente, considerando que estos trabajadores estuvieron con la planilla de [REDACTED]
[REDACTED] de forma inactiva por 12 meses continuos en el año en cuestión, es posible que el empleador opte por el mecanismo establecido por el artículo 150 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 , con el fin de recuperar el impuesto sobre la renta pagado de más por sus empleados?

Consulta No.2

¿Qué en caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, si deben ceñirse al procedimiento que dictan los artículos 157 y 158 del Decreto Ejecutivo de 1993, en otras palabras, si este crédito a favor puede ser determinado en la planilla 03 y pagado a los trabajadores a través de una planilla pre elaborada de la Caja del Seguro Social?

Antecedentes

El consultante indica que, la sociedad [REDACTED], con registro único de contribuyente [REDACTED], es una compañía panameña que tuvieron que optar por cerrar sus puertas por la abrazadora e ineludible crisis económica que trajo consigo la mencionada pandemia adoptando el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo No.81 de 20 de marzo de 2020, permitiendo que los trabajadores no estuvieran obligados a prestar servicios, ni los empleadores a pagar o incurrir en contraprestaciones.

Que en el caso que se consulta [REDACTED] presentó durante los meses de enero hasta abril del año 2020 la planilla mensual (planilla preelaborada) para declaración de trabajadores y reportó los salarios a través del sistema [REDACTED] de dicha suspensión efectuando los pagos de las cuotas, aportes, e impuestos sobre la renta, tanto patronal como obrero, en proporción y con base a las contribuciones totales de los trabajadores bajo el método del prorrateo a doce (12) meses.

Señala que se presentó en tiempo, la planilla 03 (anual) con el reporte de la información de todos sus trabajadores por los doce (12) meses del año y se aplicaron los créditos a favor de estos empleados por razones de las deducciones personales previstas en el Artículo 709 del Código Fiscal, entendiendo que la norma dispone o enlista de forma muy puntual, aquellas deducciones anuales permitidas para personas naturales.

Que tomando en cuenta que ese crédito o pago en exceso por los trabajadores, fue generado por una situación excepcional de crisis por pandemia Covid-19 de magnitud nunca vista, se hace imperante consultar la viabilidad de la recuperación del impuesto sobre la renta de estos trabajadores, mediante planilla 03 utilizando el mecanismo previsto en el artículo 150 y subsiguientes del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993.

considerando la sensatez de la Dirección General de Ingresos ante una situación de salud pública imprevisible, con el único derrotero de procurar equidad y una mejor condición para los empleados, especialmente en estos tiempos, resulta mucho más eficiente, expedito y ventajoso para estos trabajadores la devolución del impuesto sobre la renta pagado en exceso a través de este mecanismo. Como ya se ha reiterado, al pagar de más el impuesto que les corresponde es una afectación agravada, que queremos revertir de forma inmediata, y por tanto elevar la consulta formal ante esta administración tributaria con el fin de operar de la manera más apropiada.

Criterio del consultante

Considerando el escenario que ha impuesto la pandemia y en adición a lo dispuesto en las normas previamente citadas es preciso darle solución y alivio económico a estos empleados de forma eficiente, efectiva y rápida, que le permita disponer de sus recursos en estos momentos de incertidumbre mundial ante una declarada crisis sanitaria. En ese sentido, si bien la planilla 03 solo permite la aplicación de créditos fiscales generados por factores o eventos descritos en el Artículo 150 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993; no se puede desconocer que el crédito fiscal que mantienen los empleados de [REDACTED] es origen de la suspensión de contratos de trabajo durante el año 2020, decisión que fue adoptada por la compañía y avalada por el Gobierno de la República de Panamá dentro de un estado de emergencia de la salud pública de importancia internacional.

Por otro lado, y en línea con lo dispuesto en el Artículo 151 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 consideran que los trabajadores cumplen con los requisitos para acogerse al régimen de determinación y de pago de créditos por parte del empleador.

En ese sentido apelan a la sensibilidad y comprensión de la Dirección General de Ingresos al momento de emitir una opinión sobre las preguntas planteadas, de forma que se pueda optar por la recuperación del impuesto sobre la renta de los empleados bajo el mecanismo descrito en el artículo 150 y subsiguientes del

Decreto Ejecutivo 170, para brindarle una solución efectiva y rápida a sus trabajadores.

Respuesta de esta Dirección

El Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993, capítulo IX en la sección segunda establece los parámetros del reconocimiento y pago de los créditos dimanantes de las deducciones personales a que se refieren los numerales 5, 6 y 7 del Artículo 709 del Código Fiscal. Al igual establece los requisitos que debe cumplir los trabajadores para acogerse a la determinación y pagos por parte del empleador y demás concordantes.

Por lo antes expuesto, con base a la norma señalada y por la situación mundial referente al Covid-19 y mediante el Decreto Ejecutivo No.81 de 20 de marzo de 2020 se suspendió de manera temporal todos los contratos de trabajo en las empresas privadas. No obstante, le corresponde al empleador reconocer a qué trabajadores se les realizó descuentos en exceso, correspondientes al impuesto sobre la renta mediante la planilla 03 de manera tal que se pueda recuperar dicho pago de impuesto con base a la norma antes señalada. Resulta importante destacar que a razón de la emergencia nacional de la COVID-19 no se pueden pasar por alto los requerimientos establecidos en el artículo 151 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 para acogerse al régimen de determinación de los créditos por parte del empleador:

- a) Haber prestado servicios a su empleador durante los doce (12) meses del año fiscal.
- b) No haber percibido otro ingreso gravable distinto del salario que devenguen en la empresa en que prestaron el referido año fiscal; y
- c) Haber efectuado cualesquiera de las erogaciones o gastos personales deducibles a que se refiere el artículo 150 de dicho decreto.

En este mismo orden de idea debemos indicarle al contribuyente que si desea adoptar lo establecido en el artículo 150 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, se debe regir de la manera establecida en el mismo y cumplir a cabalidad con cada uno de los requisitos, de lo contrario por falta u omisión de algunos de los

mencionados requisitos, los trabajadores deberán acudir ante esta administración tributaria a solicitar los créditos a favor.

Es importante señalar que toda persona natural o jurídica puede solicitar a la Administración Tributaria las sumas pagadas de más, de pagos indebidos y pagos en exceso, prescribiendo este derecho a los cinco (5) años, tal como lo señala el artículo 88 de la Ley 76 de 14 de febrero de 2019.

Artículo 88. Plazo y cómputo de prescripción. El plazo y cómputo general de prescripción tienen el objetivo de mantener la cuenta corriente de los contribuyentes saneada con las deudas tributarias efectivamente cobrables. Prescriben de oficio y en forma automática:

1. (...)

3. los cinco años: el derecho a la devolución de pagos indebidos, pagos de más, o saldos a favor de los obligados tributarios, contados desde el día siguiente a aquel en que se realizó el pago indebido, pagos de más o se constituyó el saldo a favor. (...)

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que dictan los deberes formales relativos a las obligaciones tributarias y a las tareas de determinación, fiscalización e investigación que realice la Dirección General de Ingresos, ocasionarán la aplicación de las multas y sanciones correspondientes que dicte la ley.

Atentamente,


PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos.


PDGT/GHM/BIPR/máe/hc

